

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL N° 00215-2005
“VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD”
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

INTEGRANTE: CUBA GOYTIZOLO DE APÉSTEGUI

GIOVANNA ISABEL

ASESOR: DR. ROBERTO COZ RODRIGUEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

LIMA – PERÚ

NOVIEMBRE - 2020

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi Esposo e Hija porque son el pilar fundamental y apoyo en mi formación académica y a todas las personas que me han apoyado en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial al DR FRERNANDO CUBA TORRES mi padre y al DR ROBERTO COZ RODRIGUEZ, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, asimismo a los docentes de la Universidad Peruana las Américas.

RESUMEN

El presente tiene por objeto dar a conocer el resumen del expediente penal signado con el N°00215-2005, relacionado con el proceso Sumario por el Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad , que tiene como agraviada a Wendy Yanirha Julca Chávez y como imputado a Lucio Teodoro Julca Espinoza siendo los hechos siguientes:

La menor Wendy Julca Chávez de 15 años de edad, se presenta a la comisaría de San Juan de Lurigancho, el día 28 de julio del 2004 ,denunciando que su padre Lucio Teodoro Julca Espinoza la había ultrajado sexualmente, tras ponerla en estado de inconciencia haciéndola tomar unas pastillas.

Recibido el atestado policial, la fiscalía formalizó la Denuncia Penal contra Don Lucio Teodoro Julca Espinoza, por el presunto delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de catorce años en agravio de su hija Wendy Julca Chávez , indica que este evento ocurre desde el año 1992 hasta el 28 de julio del 2004, con tocamientos y que a la edad de doce años la puso en estado de inconciencia mediante unas pastillas y que el 28 de julio del 2004 ,fue conminada nuevamente a tomar pastillas las que fingió ingerirlas que su padre creyéndola dormida, la violó vaginal y analmente hecho no corroborado por la fiscalía por cuanto el examen practicado a la menor por el médico legista arrojó Himen Complaciente y no presenta signos de acto contra natura, por su parte el denunciado niega los hechos . El segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho dicta el Auto Apertorio de Instrucción en Vía Ordinaria contra Lucio Teodoro Julca Espinoza por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor con (clave catorce) dictando para el efecto mandato de detención contra el denunciado habida cuenta que fluye de la prognosis practica por el juez que el imputado rehúya y perturbe la actividad procesal, dispone además las diligencias de Ley, elevado los autos a la instancia superior ,la 5ta Fiscalía Superior en lo penal formula acusación contra Lucio Teodoro Julca Espinoza por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor con (clave catorce),solicitando se le imponga doce años de pena

privativa de la Libertad, así como el pago de Quinientos Nuevos Soles a favor de la menor agraviada por concepto de reparación civil.

La Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel emite el Auto Enjuiciamiento, precisando haber mérito para pasar a Juicio Oral, contra el acusado y se reserva señalar fecha y hora para la realización del Juicio Oral una vez capturado el denunciado. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel con fecha 06 de Julio del 2010 emite sentencia, Falla condenando a Don Lucio Teodoro Julca Espinoza a doce años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva y al pago de Quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil. El acusado interpone recurso de nulidad, ordenándose por parte del colegiado elevar los autos a la Corte Suprema, derivados los autos a la 1ra Fiscalía Suprema en lo Penal, la misma que en su dictamen precisa que se declare Nula la Sentencia recurrida prevista en el artículo 298 del CPP.

La Sala Penal Transitoria emite Sentencia Reformándola y Absolvieron a Lucio Teodoro Julca Espinoza, de la acusación formulada en su contra ordenándose su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes penales y policiales.

Palabras claves: Calidad. Motivación. Proceso Penal. Violación sexual de menor de edad. Sentencia.

ABSTRACT

The present purpose is to present the summary of the criminal file signed with No. 00215-2005, related to the Summary process for the Crime Against Sexual Freedom - Sexual Rape of a Minor, which has Wendy Yanirha Julca as aggrieved Chávez and as accused Lucio Teodoro Julca Espinoza being the following facts:

The minor Wendy Julca Chávez, 15 years old, appears at the San Juan de Lurigancho police station on July 28, 2004, denouncing that her father Lucio Teodoro Julca Espinoza had sexually abused her, after putting her in a state of unconsciousness by making her take some pills.

Upon receipt of the police report, the prosecution formalized the Criminal Complaint against Don Lucio Teodoro Julca Espinoza, for the alleged crime against Sexual Freedom in the form of Sexual Rape of a minor under fourteen years to the detriment of his daughter Wendy Julca Chávez, indicates that this event It occurs from 1992 to July 28, 2004, with touching and that at the age of twelve he put her in a state of unconsciousness by means of some pills and that on July 28, 2004, she was again ordered to take pills which she pretended ingesting them that her father believing her to be asleep, violated her vaginally and anally done not corroborated by the prosecution because the examination carried out on the minor by the forensic doctor revealed Hymen Complacent and does not show signs of an act against nature, for his part the accused denies the facts . The second Mixed Court of San Juan de Lurigancho dictates the Auto Apertorio of Instruction in Ordinary Via against Lucio Teodoro Julca Espinoza for the crime Against Sexual Freedom in the form of Sexual Rape of a minor with (code fourteen) dictating for the effect arrest warrant against the defendant, taking into account that it flows from the prognosis made by the judge that the defendant shuns and disturbs the procedural activity, it also provides for the procedures of Law, raising the files to the higher instance, the 5th Superior Prosecutor's Office in criminal matters formulates an accusation

against Lucio Teodoro Julca Espinoza for the crime Against Sexual Freedom in the form of Sexual Rape of a minor with (code fourteen), requesting that he be

imposed twelve yearsv of imprisonment, as well as the payment of Five hundred in favor of the minor aggrieved by concept of civil reparation.

The Second Criminal Chamber for processes with Prisoners in Prison issues the Self-Prosecution, specifying that there is merit to go to Oral Trial, against the accused and reserves the date and time for conducting the Oral Trial once the accused is captured. The Second Criminal Chamber for Proceedings with Prisoners in Prison dated July 6, 2010 issues a judgment, ruling condemning Mr. Lucio Teodoro Julca Espinoza to twelve years of Effective Deprivation of Liberty and the payment of Five hundred Nuevos Soles for civil reparations . The defendant files an appeal for annulment, ordering by the collegiate to raise the files to the Supreme Court, referring the files to the 1st Supreme Criminal Prosecutor's Office, the same one that in its opinion specifies that the appealed Judgment provided for in article be declared null. 298 of the CPP.

The Transitory Criminal Chamber issued a Reform Judgment and they acquitted Lucio Teodoro Julca Espinoza of the accusation against him, ordering his immediate release and the annulment of the criminal and police records.

Keywords: Quality. Motivation. Criminal process. Sexual rape of a minor. Judgment.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VIII
INTRODUCCION.....	X
1. SINTESIS DEL ATESTADO POLICIAL.....	1
2. SINTESIS DE LA DENUNCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	1
2.1 SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	2
2.2 FUNDAMENTO LEGAL.....	3
2.3 DILIGENCIAS PARA ACTUARSE.....	3
FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	5
3. SINTESIS DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	8
4. SINTESIS DEL DICTAMEN FINAL DE LA FISCALIA.....	8
4.1 DILIGENCIAS SOLICITADAS.....	8
4.2 DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LA FISCALIA.....	9
4.3 DILIGENCIAS ACTUADAS.....	10
4.4 DILIGENCIAS NO ACTUADAS.....	10
4.5 INCIDENTES PROMOVIDOS.....	10
FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	11
FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL.....	15
5. RESUMEN DEL INFORME FINAL DEL JUEZ.....	18
5.1 DILIGENCIAS SOLICITADAS.....	18
5.2 DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LA SEXTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA.....	18
5.3 DILIGENCIAS ACTUADAS.....	19
5.4 DILIGENCIAS NO ACTUADAS.....	19
FOTOCOPIA DEL INFORME DEL JUEZ.....	21
6. SINTESIS DE LA ACUSACION FISCAL.....	24
7. SINTESIS DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	24
FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL.....	25

FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	28
8. SINTESIS DE LA AUDIENCIA.....	29
9. SINTESIS DE LA SENTENCIA.....	29
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.....	31
10. SINTESIS DE LA OPINION DE LA PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL.....	42
11. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA.....	42
FOTOCOPIA DEL DICTAMEN SUPERIOR.....	43
FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA PENAL TRANSITORIA.....	43
JURISPRUDENCIAS.....	51
DOTRINA.....	56
SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL.....	62
OPINION ANALITICA DEL TRÁMITE DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	64
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES.....	68
RERERENCIAS.....	69

INTRODUCCION

El presente informe está elaborado en función al estudio y análisis del procedimiento del expediente judicial signado con el N° 00215-2008 proceso penal seguido contra Lucio Teodoro Julca Espinoza por la realización de la vulneración contra el delito de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de 14 años, en perjuicio de la agraviada Wendy Julca Chávez, se detallan las diversas actuaciones procesales llevadas a cabo durante la investigación preparatoria diversas actuaciones procesales llevadas a cabo durante la investigación preparatoria; así como el proceso tanto a nivel de instrucción como de Juzgamiento en los cuales se advierten serias transgresiones procesales, si bien el examen médico de la agraviada indica que no existe signos de actos contra natura, el orificio himeneal llega hasta 2.5 cm de diámetro más aún posee himen complaciente, su hallazgo impide afirmar la existencia de penetración en el hecho investigado; así no se puede afirmar fehacientemente si hubo penetración como declara la menor agraviada, existiendo contradicciones ,en cuanto a las diligencias solicitadas por el fiscal del procesado y de los testigos no se actuaron todas, quedando incompletas al momento de las audiencias, por su parte el denunciado niega los hechos precisa que ese día y hora se encontraba trabajando ,presenta documentos que desdican tal versión y que por ende no poseen merito probatorio.

Elevados los autos a la instancia superior en lo penal formula acusación al imputado por el delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de 14 años, tipificado en el artículo N° 173 inciso 2 y último párrafo del Código Penal modificado por la Ley 26293.El juez en su informe final incrimina al inculpado por delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de 14 años, enumera las diligencias solicitadas y detallas las diligencias actuadas, detallando que el inculpado se encontraba con mandato de detención y no habido.

Se realizó la audiencia con la presencia de la agraviada y el acusado (Reo en Cárcel), preguntándole al imputado si acepta ser el autor del delito materia de la acusación, refiere que él nunca toco a su hija, que nunca le dio pastillas para doparla.

En la primera sentencia de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel; falla condenando a Lucio Teodoro Julca Espinoza doce años de pena privativa de la libertad efectiva y fijando la suma de quinientos nuevos soles por reparación civil a favor de la agraviada, el acusado interpone un recurso de nulidad elevando los autos la Sala Penal de la Corte Superior, la Fiscalía Suprema declara nula la sentencia, debiendo realizarse otro juicio oral.

La Sala Penal Transitoria emite sentencia reformándola y absolvieron a Lucio Teodoro Julca Espinoza de la acusación formulada en su contra ordenándose su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes penales y policiales, conforme se describe con mayor detalle en el contexto del presente trabajo.

RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL

1. “ATESTADO POLICIAL COMISARIA DE JOSE GALVEZ –SAN JUAN DE LURICANCHO”

Atestado N° 164-04

Asunto: DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR

Agraviada: “WENDY YANIRHA JULCA CHAVEZ” (15)

Presunto Autor: “LUCIO TEODORO JULCA EZPINOZA”

Hecho Ocurrido: La menor de edad WENDY YANIRHA JULCA CHAVEZ (15) se presenta a la comisaria JOSE GALVEZ SAN JUAN DE LURICANCHO a denunciar a su padre LUCIO TEODORO JULCA EZPINOZA, de haberla ultrajado desde el año 1996 hasta julio 2004 en la jurisdicción de Villa María del Triunfo, señalando la menor de edad que desde los siete años su padre inicio el abuso sexual, a la edad de doce años su padre la puso en estado de inconsciencia mediante pastillas y la ultrajo sexualmente y el veintiocho de julio del 2004 su padre le dio a tomar pastillas y ella aparento haberlas tomado y al verla dormida su padre procedió a despojarla de sus prendas y ultrajarla, precisando que fue violada vaginal y analmente.

2. “DENUNCIA DEL MINISTERIO PUBLICO”.

El Fiscal Provincial penal del Módulo Básico de Villa María del Triunfo recibe el Atestado Policial cursado por la Comisaria de José Gálvez San Juan de Lurigancho N° 164-04 –JEFSEGGIUSUR2-CJG-DEINPOL. Y da inicio a la calificación los hechos, procediendo a **FORMALIZAR LA**

DENUNCIA PENAL contra **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el presunto delito contra La Libertad en la modalidad de “**VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS** en agravio de **JULCA CHAVEZ WENDY YANIRHA**”.

2.1 “HECHOS DENUNCIADOS”

Del Atestado policial procedente de la comisaria PNP de José Gálvez, que se le imputa al denunciado LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA, con violencia o grave amenaza, haber ultrajado sexualmente a su hija la AGRAVIADA JULCA CHAVEZ WENDY YANIRHA, evento ocurrido desde el año 1996, hasta julio 04 en el distrito de San Juan de Lurigancho y José Gálvez –Villa María del Triunfo; hecho que se corrobora en primer término, por la forma y circunstancias en que la agraviada indica al denunciado, señalando que a la edad de siete años, en el distrito de San Juan de Lurigancho su padre inicio el abuso sexual ,que a la edad de doce años la puso en estado de inconsciencia con pastillas la ultrajo sexualmente, practicándole tocamientos lúbricos somáticos con el propósito lascivo de satisfacer su necesidad erótica y asimismo el veintiocho de julio del 2005, en horas de la noche fue conminada por este a ingerir pastillas y aparentando haberlas ingerido sintió que su progenitor al verla descansar la destapo despojándola de sus prendas la ultrajo nuevamente siendo menester precisar que la agraviada en presencia del fiscal refiere haber sido violada vaginal y analmente ,este hecho no ha podido ser corroborado pericialmente existiendo contradicciones entre la manifestación de la agraviada y la pericia medica correspondiente (himen complaciente, no signos de acto contra natura).Por otra parte , se descarta la versión esgrimida del denunciado ,quien niega de manera cínicamente los hechos ,sustrayéndose a su responsabilidad en el subexamine ya que en la fecha y hora ultima precisada por la agraviada ,refiere haber estado laborando como empleado de seguridad, empero la constancia de

trabajo desde tal versión ya que dicha constancia comprende el periodo del primero de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil dos en turno noche y que el último acto data del veintiocho de julio del 2005 ,presentando también copias simples de ocurrencias diarias de su centro de trabajo las mismas que no tienen ningún mérito probatorio por ser copias simples, estos hechos ameritan una amplia y exhaustiva investigación a nivel judicial.

2.2 “FUNDAMENTO LEGAL”

Los hechos se encuentran tipificados en el art.173 inciso 3 del Código Penal vigente.

2.3 “DILIGENCIAS PARA ACTUARSE”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Legislativo antes acotado, se solicita se actúen en las siguientes diligencias:

- a) La declaración instructiva de Lucio Teodoro Julca Espinoza
- b) La declaración testimonial de Irma Blanca Chávez de Correa y de Maribel Rivera Almanza.
- c) Que se recabe los Peritajes Físicos, integridad sexual, perfil psicológico de la menor agraviada.
- d) Que se oficie al colegio particular Lalito ubicado en Lurín y del instituto Sidem a fin de que informen el desempeño y horario del imputado.
- e) Que se Notifique a los Peritos Médicos suscriptores del Reconocimiento Médico Legal N° 039623-cl-r de fs.18 inserto en autos a fin que se ratifiquen en el contenido en el contenido y firma de los mismos.
- f) Que se recabase la partida de nacimiento de la menor de edad.

- g)** Se oficie al Hospital María Auxiliadora para los efectos de que brinde Atención Integral especializada a la referida menor, con la fin con la finalidad, de su recuperación Psicológica adecuada por haber sido víctima de violencia sexual.
- h)** Que se practique la pericia Psicológica y Psiquiátrica al denunciado y agraviada, necesarios para una mejor evaluación clínica y psicológica.



Ministerio Público-Fiscalía De La Nación
Fiscalía Provincial Penal
Módulo Básico De Justicia Villa María Del Triunfo

ING. N° 1212-04.

Señor Juez En Lo Penal Del Modulo Básico De Justicia De Villa María Del Triunfo.

PATRICIA MIRANDA GAMARRA, Fiscal Provincial Penal, de la Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Villa María del Triunfo, con domicilio procesal en la intersección de las Avenidas Francisco Bolognesi y Manco Capac cuadra dos del Distrito de Villa María del Triunfo, a usted atentamente digo:

Que, al amparo de la atribución conferida por el inciso 5° del art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con los arts. 11° y 94° inc. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 052 y en mérito del Atestado Policial N° 164-04-JEFSEGCUI-SUR2-CJG-DEINPOL, FORMULO DENUNCIA PENAL contra: **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA** por el presunto delito Contra LA LIBERTAD, en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS en agravio de JWYJCH, por los siguientes Fundamentos Fácticos y de Jure que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados policiales procedentes de la Comisaría PNP de José Galvez, que se le atribuye al denunciado **Lucio Teodoro Julca Espinoza**, con Violencia o grave amenaza, haber ultrajado sexualmente a su hija, la agraviada JWYJCH, evento ocurrido desde el año 1996, hasta JULIO04 en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho y José Galvez - Villa María del Triunfo; hecho que se corrobora en primer término, por la forma y circunstancias en que la agraviada, indica al denunciado, señalando que a la edad de siete años, en el distrito de San Juan de Lurigancho, su padre inició el abuso sexual, a la edad de doce años la puso en estado de inconsciencia mediante pastillas y la ultrajó sexualmente, practicándole tocamientos íubricos somáticos con el propósito lascivo de satisfacer su necesidad erótica. Asimismo, el veintiocho de julio del año en curso, en horas de la noche fue conminada por éste a ingerir pastillas, y aparentando haberlas ingerido, sintió que su progenitor, al verla descansar la destapó, despojándola de sus prendas y ultrajarla nuevamente, siendo menester precisar que, la agraviada, en presencia Fiscal, refiere haber sido violada

vaginal y analmente, este hecho no ha podido ser corroborado pericialmente; existiendo en este sentido contradicciones entre su manifestación, y la pericia medica correspondiente (posición ginecológica, himen: orificio Himeneal, llega hasta 2.5 cm. de diámetro aproximadamente, no signos de acto contranatura, e himen complaciente). Por otro lado, se descarta la versión esgrimida por el denunciado, quien niega cínicamente los hechos, sustrayéndose a su responsabilidad en el subexamine, por que en fecha y hora última, precisada por la agraviada, refiere haber estado laborando como empleado de seguridad, empero la constancia de trabajo (Fs. 29), desde tal versión, ya que dicho documento comprende el período entre el primero de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil dos, en el turno noche, pero el acto reciente data del veintiocho de julio del año en curso, presentando además copias simples de Ocurrencias Diarias del Instituto Superior Tecnológico San Ignacio de Monterrico-SIDEM (Fs. 30/32) los mismos que no tienen mérito probatorio alguno por ser copias simples; hechos que ameritan una amplia y exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal se encuentra previsto y sancionado en el art. 173º Inciso 3ero del Código Penal vigente, en concordancia con el último párrafo del acotado cuerpo legal.

DILIGENCIAS PARA ACTUARSE :

De conformidad con lo previsto en el artículo 14º del decreto legislativo antes acotado, solicito se actúen las diligencias siguientes :

1. Se reciba la declaración instructiva de **Lucio Teodoro Julca Espinoza** de quienes se deberá recabar sus antecedentes penales y judiciales.
2. Se reciba la declaración Testimonial de Irma Blanca Chaavez de Correa, Maribel Rivera Almanza
3. Se recabe los Peritajes Físicos, Integridad Sexual, Perfil Psicológico, necesarios para una mejor Evaluación Clínica y Psicológica en la menor agraviada.
4. Se Oficie al Colegio Particular "Lalito" ubicado en la Jurisdicción de Lurín, y al Instituto Tecnológico "SIDEM" a fin de que informen el desempeño y el horario de trabajo del denunciado
5. Se Notifique a los Peritos Médicos suscriptores del **Reconocimiento Médico Legal Nro 039623-clis-r de fs. 18** inserto en autos a fin de que se ratifiquen en el contenido y firma de los mismos.
6. Recábese la Partida de nacimiento de la menor agraviada.
7. Oficiese al Hospital María Auxiliadora para los efectos de que brinde Atención Integral especializada a la referida menor, con la finalidad de su recuperación Psicológica adecuada por haber sido víctima de violencia sexual.
8. Se Practique una Pericia Psicológica y Siquiátrica en la persona del denunciado y agraviada, necesarios para una mejor Evaluación Clínica y Psicológica

Julca
 [Firma manuscrita]

Montterrico
 [Firma manuscrita]

9. Se actúen las demás diligencias que resulten necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos

26
Yreani Torres

POR LO TANTO:

Pido a Ud. Señor Juez, admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza corresponda.

PRIMER OTROSI DIGO : Se trabé embargo preventivo en los bienes libres de Lucio Teodoro Julca Espinoza que sean suficientes para asegurar el pago de la Reparación Civil a favor del agraviado en caso de ser sentenciado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, se preserve la identidad de la menor agraviada, **JWYJCH**, víctima de violencia sexual, en mérito al art. 3ero de la Ley.27115 inciso 1ero.

Villa María el Triunfo, 19 de Noviembre del 2004.

PMG/eddt

Patricio Julca

3. “AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN”

Expediente: 207-2005

El Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, el 07 de Junio del 2,005, dicta **EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**, en la vía **ORDINARIA** contra **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de Menor de Edad en agravio de clave catorce, dictándose mandato de **“DETENCION”**.

4. “DICTAMEN FINAL DE LA FISCALIA”

De acuerdo al dictamen N° 424 -07, a fojas 142, vienen la instrucción, adjuntando un cuaderno de embargo a folios 19 seguida al inculpado Don LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA, por el Delito Contra la Libertad Sexual- Violación de Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor asignada con clave número 14.

Encontrándose el plazo vencido de ampliación de la instrucción y de conformidad con lo perpetuado en el art, 198 del CPC, modificado por la Ley N°27994 con fecha 06 de junio del 2003, este Despacho Fiscal realiza el respectivo pronunciamiento de Ley.

4.1 **“DILIGENCIAS SOLICITADAS”**

- **(Del Procesado)**
 - ✓ Recibir la declaración de Lucio Teodoro Julca Espinoza de quienes deberán recoger sus antecedentes penales y judiciales,
 - ✓ Oficie al colegio Lalito y al Instituto Tecnológico SIDEM, para que informen el desempeño y horario de trabajo del inculpado.
 - ✓ Practicar una pericia psicológica y psiquiátrica al acusado.

- **(DE LA MENOR AGRAVIADA)**

- ✓ Recabar los peritajes físicos, integridad sexual, perfil psicológico para una mejor evaluación clínica de la agraviada.
- ✓ Notificar a los peritos médicos suscriptores del Reconocimiento Médico Legal N° 039623-CLS-R, fs. 18 para que se ratifiquen en el contenido y firma de los mismos.
- ✓ Recabar la partida de nacimiento.
- ✓ Oficiar al Hospital María Auxiliadora, para que se le brinde una atención integral y especializada, con a finalidad de una recuperación adecuada psicológica.

- **(DE LOS TESTIGOS)**

- ✓ Recabar la declaración testimonial de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.

Se procede de acuerdo al Art. 94 del CPC.

4.2 “DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LA SEXTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA”

- Recibir la instructiva del procesado, caso contrario se le declara “REO AUSENTE” y se proceda a la orden de captura en su contra conforme al art. 205 del CPC.
- Recibir la preventiva de la agraviada.
- Solicitar el perfil psicológico y los peritajes físicos de la agraviada.
- Ratificar el Certificado Médico legal.
- Recibir los testimoniales e Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.
- Practicar una pericia psicológica a la agraviada.
- Reiterar el oficio al colegio Lalito para que brinde información del horario y desempeño del acusado.

- Solicitar el resultado del reconocimiento del Médico Legal del acusado.

4.3 “DILIGENCIAS ACTUADAS”

- Obra el oficio al colegio Lalito y al instituto Sidem.
- Obra el certificado Judicial de antecedentes penales del acusado.
- Obra la partida de nacimiento de la agraviada.
- Obra antecedentes Policiales el acusado.
- Obra la ficha Reniec del denunciado.
- Obra la diligencia de Ratificación del Médico Legista.

4.4 “DILIGENCIAS NO ACTUADAS”

- No se recibo la declaración instructiva del denunciado.
- No se recibió la declaración referencial de la agraviada.
- No se recibo la declaración de las testigos.
- No se recabo los peritajes Físicos, Integridad Sexual y perfil Psicológico de la agraviada.
- No se realizó los exámenes psiquiátrico y psicológico del inculpado.
- No se realizó la pericia psicológica a la menor agraviada para determinar el daño psicológico causado.
- No se recabo los certificados de antecedentes judiciales del acusado.
- No se recabo el resultado de Reconocimiento Médico Legal del denunciado.

4.5 “INCIDENTES PROMMOVIDOS”:

A un cuaderno de embargo de fs. 19.

Expediente: 207- 2005
 Secretario : Ramirez

RESOLUCIÓN N°

San Juan de Lurigancho, siete

De junio del dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS; con la denuncia Fiscal que antecede y el Atestado Policial que se acompaña como recaudo; y ATENDIENDO: que de los primeros recaudos que se acompañan a la formulación de la denuncia por el Representante del Ministerio Público, se advierte: PRIMERO.- Que se le imputa al inculpado el haberle practicado el acto sexual contra su voluntad a la menor agraviada la misma que resulta ser su hija, en reiteradas oportunidades desde la edad de siete años iniciando el abuso sexual en el Distrito de San Juan de Lurigancho, habiendo hecho uso para cometer su delito de pastillas tipo sedante para dopar a su víctima para logra su proposito; SEGUNDO. Que los hechos así descritos en los acapites anteriores, se adecua la conducta atribuida a la imputada, dentro de los alcances del artículo CIENTO SETENTITRES inciso tercero del Código Penal en concordancia del último párrafo del acotado cuerpo legal; TERCERO.- Que, habiéndose individualizado a la presunta autor, y la acción penal no ha prescrito, conforme lo establece el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, CUARTO.- De otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del prescrito encausado, el juzgador considera que, para efectos de dictarse el mandato de detención, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo ciento treinticinco y ciento treintiséis del Código

Dr. Ricardo...
 Jefe de Sala

16

Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención, se requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito, sino además, sobre la vinculación del imputado con el delito; Que la pena a imponerse sea superior a los cuatro años, lo cual implica que el Juez, tiene que hacer un cálculo de probabilidades, o pronóstico de la pena que podría recaer el imputado, teniendo en cuenta, una serie de variables como la pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles, y finalmente, se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es, que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuya el Juzgamiento o perturbe la actividad probatoria; en este orden de ideas, el suscrito colige válidamente, que si bien suficientes elementos probatorios de la comisión del injusto penal que se incoa, que vincula al inculpaado como autor del mismo, luego de hacer una pronóstico de la pena probable a imponérselos en caso de emitirse sentencia condenatoria, la misma sería superior a los cuatro años de privación de libertad, por último, estando al quantum de la pena, al perjuicio ocasionado, a las condiciones personales de la imputada, resulta coherente que el suscrito presuma en razón de la gravedad de la pena, el peligro procesal de que el imputado rehuya a la acción de la Justicia, consecuentemente se evidencia el peligro procesal con la conducta procesal que adoptaría la inculpada con el fin de perturbar la actividad procesal por eludir la acción de la Justicia impidiendo de esta manera la

45
Cuentas / Testimonios

identificación de los demás posibles participantes de este ilícito penal; QUINTO- En este orden de ideas, una medida de Detención es conveniente, conforme lo establece el artículo ciento Treinticinco del Código Procesal Penal y por los fundamentos precedentemente expuestos: ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual- VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS en agravio de clave CATORCE; dictándose en contra del inculpado mandato de DETENCION; debiendo llevarse a cabo las siguientes diligencias: RECIBASE la declaración Instructiva del inculpado una vez que sea habido y puesto a disposición el inculpado, oficiándose para ello a la Policía Judicial a efecto de su pronta ubicación y captura; RECIBASE la declaración referencial de la agraviada el uno de agosto en horas nueve de la mañana, quien deberá concurrir con una persona mayor de edad (padres); SEÑALESE para el día uno de agosto en horas doce del medio día la diligencia de ratificación de los médicos legistas que suscribieron el certificado medico obrante a fojas dieciocho; RECABESE sus antecedentes penales, policiales y judiciales; RECIBASE la testimonial de Irma Blanca Chavez de Correa y Maribel Rivera Almanza el uno de agosto diez, diez y treinta de la mañana; RECABESE los peritajes físicos y de integridad sexual, perfil psicológico para una mejor evaluación en la menor agraviada; OFICIESE Al Colegio Particular "lalito" ubicado en Lurin y al Instituto Tecnológico "SIDEM" a fin que informen el descuido y horario del trabajo del denunciado; RECABESE la partida de nacimiento de la menor agraviada; OFICIESE al Hospital Maria Auxiliadora a efecto que brinde atención integral

17

46
Cuerpo Judicial

especializada a la menor agraviada con la finalidad de su recuperación psicológica por haber sido víctima de agresión sexual; RECABESE La ficha de datos generales a la Reniec por intermedio de la Corte Superior de Justicia de Lima; PRACTIQUESE una pericia psicológica en la persona de la menor agraviada, a efecto de determinar el daño psicológico causado; PRACTIQUESE un examen psiquiátrico y psicológico en el inculpado a efectos de determinar su estado de salud mental; Al primer otrosí: PROVEASE en cuerda separada con arreglo a ley, al segundo otrosí: téngase presente; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

Dr. Ricardo Luis Cillo Tejada
Jefe de Sala Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

CARLOS... ESCOBAR
Especialista Penal
Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.

JULIO F. GUTIERREZ ARAGON
Fiscal Provincial
del Distrito Judicial de Lima

PODER JUDICIAL

... Sala Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lurigancho

Expediente N° 207-2005
2do JM-SJL
Dictamen N° 087-06
Ordinario

SEÑOR JUEZ:

Viene a este Despacho Fiscal a fojas 97, la instrucción seguida contra LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, en agravio de clave CATORCE, a fin de emitir nuestro pronunciamiento de ley.

Que, encontrándose vencida la ampliación de la instrucción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27991 de fecha 06 de junio del año 2003, expreso lo siguiente:

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la Declaración Instructiva del procesado.
2. Se reciba la Declaración Referencial de la menor.
3. Se reciba la Declaración Testimonial de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.
4. Se recabe la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.
5. Se practique la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal de fojas 18.
6. Se recabe los Peritajes Físicos, de Integridad Sexual y Perfil Psicológico de la menor agraviada.
7. Se practique un examen psiquiátrico y psicológico en el inculpado a efectos de determinar su estado de salud mental.
8. Se practique una Pericia Psicológica en la persona de la menor agraviada a efectos de determinar el daño psicológico causado.
9. Se oficie al Colegio Particular "Lalito", a fin de que informen el desempeño y horario del trabajo del denunciado.
10. Se oficie al Hospital María Auxiliadora a efectos que brinde atención integral especializada a la menor agraviada con la finalidad de su recuperación psicológica por haber sido víctima de agresión sexual.
11. Se recaben sus Antecedentes Policiales, Judiciales y Penales del inculpado.
12. Se oficie al RENIEC a fin que se remita la Ficha de datos personales del denunciado.
13. Se proceda de acuerdo al artículo 91° del Código de Procedimientos Penales, a efectos de asegurar la futura reparación civil.

Julio F. Gutiérrez Avagón
Fiscal Provincial
22 FEBRERO 2006
M.B.M. San Lurigancho

106
Cuentos 2005

DILIGENCIAS PRACTICADAS:

1. A fojas 77 obra el Certificado de Antecedentes Policiales del procesado, la misma que no registra anotaciones.
2. A fojas 72 obra la Partida de Nacimiento de menor agraviada.
3. A fojas 70, obra la Ficha de datos personales del denunciado.
4. A fojas 68 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado, la misma que no registra anotaciones.

DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:

1. No se ha realizado la Declaración Instructiva del procesado.
2. No se ha realizado la Declaración Referencial de la menor agraviada.
3. No se ha realizado la Declaración Testimonial de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.
4. No se ha realizado la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal de fojas 18.
5. No se ha recabado los Peritajes Físicos, de Integridad Sexual y Perfil Psicológico de la menor agraviada.
6. No se ha practicado el examen psiquiátrico y psicológico en el inculpado a efectos de determinar su estado de salud mental.
7. No se ha practicado una Pericia Psicológica en la persona de la menor agraviada a efectos de determinar el daño psicológico causado.
8. No se ha recabado del Colegio Particular "Lalito" información respecto al desempeño y horario de trabajo del denunciado.
9. No se ha recabado los antecedentes judiciales del procesado.
10. No se ha recabado el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al inculpado.

INCIDENTES PROMOVIDOS DURANTE LA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN:

Se ha promovido el cuaderno de embargo, el mismo que obra a fojas 19.

PLAZOS PROCESALES:

Que, en el presente Proceso Ordinario se abrió Instrucción con fecha 07 de Junio del 2005, y teniendo en cuenta lo actuado a la fecha, el Fiscal Provincial que suscribe OPINA que no se han cumplido los Plazos Procesales.

San Juan de Lurigancho, 13 de febrero de 2006

JFGA/y.

Julio F. Gutierrez Aragón
 Julio F. Gutierrez Aragón
 Fiscal Provincial
 22 FPM. - M.B.J. - S.J. Lurigancho

INCIDENTES PROMOVIDOS DURANTE LA ETAPA DE LA INSTRUCCION:

Se promovió incidente de EMBARGO.

SITUACION DEL PROCESADO:

Que el procesado LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA se encuentran con Mandato de Detención (NO HABIDO).

San Juan de Lurigancho, 13 de junio 2007

[Handwritten signature]

C. S. S. / 449

5. “INFORME FINAL”

En mérito al atestado Policial N° 164 -04 JEFSEGCIU-SUR2-CJG-DEINPOL, se formuló denuncia penal la cual obra de fs.34 a 36, razón por la cual a fs. 43 a 46 se dicta auto cabeza de proceso contra **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de menor de edad en agravio de clave 14, proceso de trámite **ORDINARIO**, con **MANDATO DE DETENCION**.

5.1 “DILIGENCIAS SOLICITADAS”

- a. Admitir; declaración instructiva del procesado.
- b. Admitir; declaración preventiva de la menor agraviada.
- c. Admitir, declaración testimonial de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.
- d. Se solicite los peritajes físicos de integridad sexual y perfil psicológico de la menor agraviada.
- e. Efectuar el examen psicológico y psiquiátrico al procesado
- f. Realizar una pericia psicológica a la agraviada.
- g. Solicitar al colegio LALITO informe del desempeño y horario de trabajo del acusado.
- h. Solicitar al Hospital María Auxiliadora que brinden una atención especializada a la menor agraviada.
- i. Se adjunte los antecedentes, penales, policiales, judiciales y la ficha de datos personales de la reniec del procesado.
- j. Adjuntar la partida de la agraviada.
- k. Proceder de acuerdo al art.94 del CPC.

5.2 “DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LA SEXTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA”

- a. Admitir la declaración instructiva del procesado.
- b. Recibir la preventiva de la agraviada.

- c. Solicitar peritajes físicos de integridad sexual y perfil psicológico de la menor agraviada.
- d. Ratificar el certificado médico fojas 18.
- e. Recibir la declaración de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Alabanza.
- f. Practicar una pericia psicológica a la menor agraviada.
- g. Reiterar el oficio al centro Educativo Lalito.
- h. Recoger el resultado del reconocimiento médico de la agraviada.

5.3 “DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS”

Obra el oficio dirigido a Sidem, la certificación de antecedentes penales, judiciales y ficha de datos personales del denunciado.

Obra la partida de nacimiento de la agraviada y la diligencia e la ratificación del informe del médico legista.

5.4 “DE LAS DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO”

- **DEL PROCESADO:**

- No se recibió la declaración instructiva.
- No se practicó el examen psicológico ni psiquiátrico.
- No se recogió el resultado del médico legal, el reconocimiento.

- **DE LA AGRAVIADA:**

- No se recibió la declaración preventiva.
- No se recogió los peritajes físicos de integridad sexual y perfil psicológico.
- No se le efectuó la pericia psicológica.

- **DE LOS TESTIGOS:**
 - No se recibió la declaración de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.

- **SITUACION DEL PROCESADO:**
 - Se encuentra con mandato de **DETENCION (NO HABIDO)**.

EXPEDIENTE : 207- 2005
 DELITO : VIOLACION DE MENOR
 ESPECIALISTA : EDUARDO SALVADOR RAMOS
 AGRAVIADO : CLAVE 14
 INculpADO : LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito del atestado Policial número 164-04-JEFSEGCIU-SUR2-CJG-DEINPOL, se formula denuncia penal la cual obra de fs. 34 a 36, razón por la cual a fs. 43 a 46, se dicta auto cabeza de proceso contra LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA por el delito contra la Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL de Menor de catorce Años en agravio de clave 14, proceso de TRÁMITE ORDINARIO, con MANDATO DE DETENCION.

DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1- se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 3- Recíbese la declaración testimonial de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almalza.
- 4- Se recabe los peritajes físicos, de integridad sexual y perfil psicológico de la menor agraviada.
- 5- Se Oficio al Colegio particular "Lalita" y al Instituto SIDEM a fin que informe el desempeño y Hilario de trabajo del procesado.
- 6- Se notifique a los peritos médicos para su ratificación en el peritaje médico legal 039623-CIS-R.
- 7- Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- 8- OFICIESE al Hospital María Auxiliadora a fin que brinden una atención especializada a la menor agraviada.
- 9- Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica en el denunciado y la agraviada.
- 10- Se proceda con arreglo al art- 94 del CPP.

DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LA SECTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA.

88

- 148
Cuentos
Cuentos
- 1- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
 - 2- se reciba la preventiva de la agraviada.
 - 3- se solicite peritajes físicos de integridad sexual y perfil psicológico de la menor agraviada.
 - 4- Se ratifique el certificado médico de fojas 18.
 - 5- se reciba la declaración testimonial de Irma Blanca Chavez y Maribel Rivera Alabanza.
 - 6- se practique una pericia psicológica en la menor agraviada.
 - 7- se reitere oficio al Centro Educativo LALITO.
 - 8 se recabe el resultado del reconocimiento médico del agraviado.

DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS:

- A fs. 52/55 obra el oficio dirigido a SIDEM.
 A fs. 68 obra el certificado de antecedentes penales del procesado.
 A fs. 72 obra la partida de nacimiento de la menor agraviada.
 A fs. 77 obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
 A fs. 92 obra la ficha de datos personales del procesado.
 A fs. 132 obra la diligencia de ratificación del médico legista.

DE LAS DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:

- 1- no se recibió la declaración instructiva del procesado.
- 2- No se recibió la declaración preventiva de la menor agraviada.
- 3- No se recibió la declaración testimonial de Irma Blanca Chávez y Maribel Rivera Almanza.
- 4- No se recabó los peritajes físicos, de integridad sexual y perfil psicológico de la menor agraviada.
- 5- No se practicó el examen psicológico y psiquiátrico al procesado,
- 6- No se practicó una pericia psicológica a la menor agraviada.
- 7- No se recabó el resultado del reconocimiento médico legal practicado al procesado.

INCIDENTES PROMOVIDOS DURANTE LA ETAPA DE LA INSTRUCCION:

Se promovió incidente de EMBARGO.

SITUACION DEL PROCESADO:

Que el procesado LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA se encuentran con Mandato de Detención (NO HABIDO).

San Juan de Lurigancho, 13 de junio 2007

[Handwritten signature]

6. “ ACUSACION FISCAL ”

El ilícito penal sub-materia se encuentra tipificado en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del Código Penal modificado por Ley N°26293 del 14 de febrero del año 1993.

“En tal sentido, la Fiscal Superior en virtud a sus atribuciones, **FORMULA ACUSACION** contra **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el delito Contra La Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave 14 y como a tal solicito se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, así como se le condene el pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el acusado, en favor de la menor agraviada”.

7. “AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”

Devueltos los autos del Ministerio Publico y de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Superior de fojas ciento diecisiete, ampliando a fojas ciento sesenta y uno, declararon:

HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el delito contra la Libertad Sexual Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años signada con la clave catorce, nombrando al doctor Jorge Pastor Acosta como abogado defensor de oficio, declarando que a fojas sesenta se ha declarado al acusado como reo ausente, por estar no habido hasta la fecha que se emitió la resolución.

Se reservaron el señalar la fecha y hora para la realización del juicio oral una vez capturado renovándose periódicamente los oficios de ubicación y captura a nivel nacional del reo ausente.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
5ª Fiscalía Superior en lo Penal

Expediente: N° 728 - 2006
Procesado: Lucio Julca Espinoza
Delito: Violación de Menor
Dictamen: N° 550

SEÑOR PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA PENAL PARA REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

En el presente proceso que viene a conocimiento de este Ministerio Público para la Vista Fiscal por decreto de fojas 156, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por delito Contra La Libertad - Violación a la Libertad Sexual de Menor de Catorce años, en agravio de menor identificada con clave 14, contra:

- LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA, de 50 años de edad, cuyas demás generales de ley obran en la Ficha de la RENIEC de fojas 92, sin antecedentes penales conforme obra a fojas 68.

HECHOS:

Aparece de los actuados, que se le imputa al procesado Lucio Teodoro Julia Espinoza, que desde el año 1996 al año 2004, cuando la menor agraviada contaba con siete años edad, y aprovechando su condición de padre de la menor agraviada, haber practicado el acto sexual con la menor agraviada en diversas oportunidades, así como a la edad de doce años de edad haberla puesta en estado de inconciencia administrándola pastillas, para satisfacer sus bajos instintos sexuales y continuar con tener relaciones sexuales con dicha menor, este accionar ilícito lo realizó por última vez el mencionado encausado el 28 de julio del año 2004, para lo cual utilizó nuevamente pastillas, la edad cronológica de la menor ha sido demostrada al momento de los hechos con la partida de nacimiento que obra a fojas 72.

ANÁLISIS Y VALORACION:

De la revisión y el análisis de los actuados, se establece que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del justiciable Lucio Teodoro Julia Espinoza, quien desde el año de 1996 hasta el año 2004, utilizando su posición de padre y la amenaza de causarle daño, es que logra mantener relaciones sexuales con la menor agraviada, este hecho delictivo viene siendo negado por el citado

(14)

procesado durante el transcurso de las investigaciones conforme se puede apreciar en su manifestación policial con la presencia del Representante del Ministerio Público que obra a fojas 14 a 17, donde sostiene no ser responsable del hecho que se le atribuye, y que supone que lo haya denunciado en momento de cólera, versión que no ha seguido sosteniendo a nivel pese haber sido notificado conforme a ley, con lo cual ha venido tratando de rehuir a la justicia a fin de que haga sus descargos respectivos por el delito que se le atribuye; por su parte la madre de la menor agraviada al prestar su manifestación policial que aparece a fojas 12 a 13, identifica plenamente al ya citado procesado como el padre de la menor agraviada y fue quien presentó la denuncia policial respectiva que obra a fojas 01, afirmación que se encuentra corroborada con la manifestación policial en presencia del Representante del Ministerio Público de la menor agraviada que obra a fojas 07 a 11; asimismo obra en autos el certificado Médico legal número 039623-CLS-R que obra a fojas 18, y su ratificación a fojas 132, realizado a la menor agraviada en la cual se diagnostica Himen complaciente, no sea aprecia signos de acto contranatura, asimismo se tiene que su edad cronológica de la menor se encuentra demostrado con la partida de nacimiento que obra a fojas 72, si bien es cierto dicha examen Médico Legal concluye que presenta himen complaciente, también es cierto que esta acción no lo exime de responsabilidad al mencionado encausado, puesto que existen suficientes elementos de prueba que demuestran la responsabilidad penal de dicho procesado en el mencionado hecho doloso, más aún si este acto doloso lo ha realizado el padre de la menor agraviada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal sub-materia se encuentran previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2º y último párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 del 14 de febrero del año 1993.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

En tal sentido, la Fiscal Superior que suscribe en virtud a las atribuciones conferidas en el Art. 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 52 y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 6, 10, 11, 12, 23, 28, 45, 46, 92, 95, 173º inciso 2º y último párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 26293 del 14 de Febrero del año 1993; **FORMULA ACUSACION** contra **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el delito **Contra La Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años**, en agravio de la menor identificada con la clave 14 y como a tal solicito se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, así como se le condene al pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el acusado, en favor de la menor agraviada.

Fiscal Superior (P)
Celia Pineda Soto
Oficina Asesora Legal
Oficina Asesora Legal

CS9
Acto
Conveniente
17/02/08

INSTRUCCION: La instrucción ha sido regularmente llevada, para las audiencias del Juicio Oral no se requiere la presencia de peritos ni testigos, pero si de la menor agraviada.

OTROSÍ DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la causa, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 200-2006-MP-FN, de fecha 17 de febrero del año 2006.

Lima, 02 de Abril del 2008.



[Handwritten Signature]
Dra. ANA MARIA C...
Fiscal Sup...
Quinta Fiscalía Super...
Distrito Judicial...

AMCL/jrch.

23

EXP. N° 728-06.

743
 SS: VIDAL MORALES
 ALVAREZ OLAZÁBAL
 VASQUEZ HILARES.

162
 G. G. G. G.
 C. G. G. G.

Lima, cinco de mayo
 del año dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS: Por devueltos los autos del Ministerio Público, y de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Superior de fojas ciento diecisiete y siguientes ampliado a fojas ciento sesenta y uno; DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA, por delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor signada con la clave catorce; NOMBRARON: como abogado defensor de oficio al doctor Jorge Pastor Acosta; y advirtiéndose de autos que a fojas sesenta se ha declarado reo ausente al mencionado acusado, el mismo que no es habido hasta la fecha de emisión de la presente resolución, en consecuencia RESERVARON el señalamiento de fecha y hora para la realización del juicio oral una vez habido y capturado; debiendo renovarse periódicamente los oficios de ubicación y captura a nivel nacional del reo ausente; CÍTESE: oportunamente a la menor agraviada, quien deberá concurrir en compañía de su familiar más cercano, CÚRCESE: oficio a fin de que remitan el prontuario actualizado del acusado, así como de sus antecedentes penales y judiciales; Oficiándose y Notificándose.-

121 MAY 2008

29

8. “AUDIENCIA”

Expediente N° 624-10

Se dio inicio al Juicio Oral con la presencia de las partes del proceso a excepción del acusado que se encontraba en calidad de REO AUSENTE llevándose a cabo los debates orales conforme a Ley y concluido los mismos, el Ministerio público formulo su Requisitoria Oral, los abogados defensores sustentaron sus alegatos, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, deja la causa expedita para emitir sentencia.

9. “SENTENCIA”

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel con fecha seis de julio del dos mil diez emite sentencia y **FALLA: “CONDENANDO A LUCIO JULCA ESPINOZA”**, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave número catorce, imponiéndosele **“DOCE AÑOS DE PENA ORIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA”**; **FIJANDO** : en la suma de **“QUINIENTOS NUEVO SOLES”** el monto que por concepto de **“REPARACION CIVIL”** abonando el sentenciado a favor de la agraviada; **ORDENANDO**: que el sentenciado pase un tratamiento terapéutico a efectos de agilizar su readaptación social.

La sala sustenta su sentencia condenatoria en la prueba de la imputación fáctica; siendo abuso sexual, imputando este hecho al acusado, advirtiendo que dicha conducta se subsume en el supuesto de hecho de delito contra la Libertad Sexual-Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, la acción realizada por el acusado no ha alegado ninguna causa de justificación, deviniendo su accionar es antijurídica, la motivación personal del acusado respecto a la norma al momento de la realización de los hechos se mantuvo incólume y por tanto comprendía la ilicitud e los hechos deduciendo la imputación de la culpabilidad.

Entonces el hecho punible fue probado y la delimitación es antijurídica y culpable, el delito y su imputación se fundamenta en la valoración de medios y elementos de prueba.

Consultado al acusado sobre los alcances de la sentencia, este interpuso Recurso de Nulidad, El colegiado le concede el recurso y se ordena elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Señal
1998-2010
Proceso B.100

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

COLEGIADO "B"

Exp. N° 264-10

SENTENCIA

Lima, seis de julio
del año dos mil diez.-

VISTOS:

En Audiencia Privada, la causa penal seguida contra el acusado **LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**, por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave número catorce.-

RESULTA DE AUTOS:

A mérito del Atestado Policial, el señor Fiscal Provincial formalizó su correspondiente denuncia, de fojas treinta y cuatro a treinta y seis, emitiendo el Juzgado Penal el Auto de Apertura de Instrucción, dictándose contra el procesado mandato de detención; tramitada la causa conforme al procedimiento ordinario, con el Dictamen del señor Fiscal Provincial de Lima e Informe Final del señor Juez Penal, fueron elevados los autos en su oportunidad a la Sala Penal Superior, obrando en autos la

[Firma]
[Firma]

31

(B)

Acusación escrita del señor Fiscal Superior y el Auto Superior de Enjuiciamiento, por lo que se llevó a cabo el Juicio Oral, el mismo que se realizó conforme aparece de las actas que preceden, por lo que estando al requerimiento oral efectuado por el señor Fiscal Superior, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente Sentencia.

CONSIDERANDO: De las diligencias y compulsas de las pruebas actuadas se tiene lo siguiente:

Primero: Resulta pertinente establecer algunos conceptos fundamentales que, a juicio del Colegiado, orientan la justicia penal: a) la protección y el respeto por el ser humano deben erigirse en piedra angular también en lo relativo a la concepción y construcción del derecho penal y procesal penal¹; b) el ser humano tiene que ser objeto de contemplación no sólo como individuo sino simultáneamente como *miembro de la comunidad humana*. Precisamente a partir de este hecho se derivan limitaciones inmanentes a su libertad: sólo resultará legítimo el ejercicio de dicha libertad y su pretensión de respeto, en la medida en que no atente contra la misma, e igualmente respetable, libertad de otros y su esfera jurídica. Este vínculo interpersonal ofrece además la base para fundamentar determinadas obligaciones que el ser humano tiene no sólo para con sus contemporáneos, sino también frente a las generaciones venideras; c) allí donde sea preciso que el Estado se haga cargo de la función de protección del ser humano y en definitiva de la humanidad, no debe perderse de vista en ningún momento el carácter básicamente *subsidiario* y de *servicio* de aquél. El Estado no puede llegar a erigirse en fin de sí mismo sino que, por el contrario, debe orientarse siempre a la protección de la persona y al bienestar de la sociedad humana a la que sirve; d) La función integradora del derecho se realiza por medio de la legitimación, la interpretación, la sanción y la jurisdicción; siendo que, el Derecho sirve no sólo para resolver los conflictos sociales, sino también como instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas².

¹ ESER, ALBIN, Temas de Derecho Procesal Penal y Procesal Penal. Idems, Lima-Perú, 1998, p.252.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho, Editorial Temis S.A., 2001. p.80

D) IMPUTACIÓN PENAL:

Segundo: Según la versión inculpativa del Ministerio Público se imputa al acusado Lucio Teodoro Julca Espinoza, que desde el año mil novecientos noventa y seis al dos mil cuatro, cuando la menor agraviada contaba con siete años de edad y aprovechando su condición de padre de la menor agraviada, haber practicado el acto sexual con la menor agraviada en diversas oportunidades, así como a la edad de doce años de edad haberla puesta en estado de inconciencia administrándole pastillas, para satisfacer sus bajos instintos sexuales y continuar con tener relaciones sexuales con dicha menor, este accionar ilícito lo realizó por última vez el día veintiocho de julio del año dos mil cuatro, para lo cual utilizó nuevamente pastillas.

Por todo ello, el Ministerio Público encierra las conductas descritas en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del acotado cuerpo legal, solicitando se le imponga como tal, doce años de pena privativa de libertad, y se le condene al pago de quinientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada identificada con la clave número catorce.

II.- TESIS DE LA DEFENSA:

Tercero.- Frente a la imputación realizada en su contra, el acusado Lucio Teodoro Julca Espinoza, durante el desarrollo del proceso, así como a nivel de juicio oral, sesión de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez -véase de fojas doscientos veintidós a doscientos veintisiete, se considera inocente de los cargos que se le imputan, alegando que jamás a tocado a su menor hija, porque es su padre, y que todo se debió a que el día cinco de agosto del año dos mil cuatro, se suscitó un problema con su menor hija que no recuerda el motivo, pero en el cual le dio un par de cachetas y luego se fue trabajar, después ésta se fue de su casa por más de

quince o veinte días, optando por interponer la denuncia respectiva (Fuga de Menor), para la búsqueda de su hija, donde incluso pegó afiches para encontrarla, y no se explica como la policía la encontró, es allí donde viene el problema, porque su hija lo denuncia, por violación, presumiendo que ha sido mal influencia por sus malos amigos.

Éstos argumentos representan el ejercicio legítimo de su derecho de defensa (y la aplicación del principio de la no auto incriminación), por lo que será necesario confrontarlo con los medios de prueba recabados en éste proceso, debiendo además dilucidarse si dichos argumentos son susceptibles de mantenerse firmes y consistentes frente a aquellos.

III.- VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Cuarto.- La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva³; sin embargo, existe también la denominada prueba indiciaria consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado⁴, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.⁵

Quinto.- La imputación de los hechos ilícitos realizada contra el acusado, se fundamenta en la sindicación brindada, por la agraviada identificada con la clave número catorce, quien señaló la forma y circunstancias en que fue ultrajada sexualmente por el acusado, precisando, en su manifestación policial de fojas diecisiete a once, rendida

³ CAFFERATA NORES, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Depalma; 1986; p. 3.

⁴ Éste dato comprobado no es más que el indicio pues el mismo conduce hacia otro dato por descubrir y porque está vinculado al tema probandum. En: MIXAN MASS, Florencio. Prueba Indiciaria; Trujillo - Perú; Ediciones BGL; 1995, p. 25..

⁵ MIXAN MASS, Florencio. Ob. Cit., p. 22.

en presencia del Representante del Ministerio Público, que su padre el acusado Lucio Teodoro Julca Espinoza, abusó sexualmente en varias oportunidades, desde que tenía siete años de edad, al interior de la farmacia que tenía su padre en el distrito de San Juan de Lurigancho, en donde la llevó a una cama y luego de despojarle de sus prendas íntimas, le introdujo el pene a su ano, acto que realizó varias veces, pero en otras oportunidades le sobaba su vagina, no llegando introducir su miembro viril; así como a la edad de doce años, un día en horas de la noche, su progenitor le dio de beber un vaso de agua y se quedó dormida, y al día siguiente se levantó con un fuerte dolor de cabeza, percatándose que su trusa se encontraba manchada con sangre y sentía dolor en su vagina, siendo que la última vez que la violó, fue el día veintiocho de julio del dos mil cuatro, cuando se encontraba durmiendo en su cama, en donde su padre ingresó a su dormitorio, en horas de la noche, le hizo tomar unas pastillas, pero ella se hizo como si las hubiera tomado, retirándose su padre, para luego retornar a su cuarto y al verla descansando la destapo de la frazada, para luego despojarle de sus prendas íntimas y cometer el acto sexual, llegando a penetrarla por su vagina y después eyacular.

Si no se acepta la validez de esta declaración, se llegaría a la más absoluta impunidad en esta clase de delitos, que suelen perpetrarse de forma clandestina, secreta y oculta, por lo que para su descubrimiento resulta fundamental la declaración de la agraviada.

De otro lado, la Ley número veintisiete mil cincuenta y cinco modifica los artículos ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, precisando que deberá entenderse como declaración preventiva - en casos de violación sexual de menor - la declaración del niño o adolescente que proporcionó en la fase procesal o preliminar policial con la presencia del Fiscal de Familia y con arreglo al Código de Niños y Adolescentes. La finalidad de esa norma es evitar la reiteración de las declaraciones de la víctima, pues puede redundar en la salud psicológica de la menor agraviada.⁶

En ese sentido, se colige que la reiteración de la declaración de la menor agraviada - en la instrucción y juicio oral -, no es imprescindible

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César y CARO CORIA, Dinao, Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual. Lima, Editorial Grijley, 2000; p. 246.

[Handwritten signature]

33

para el presente proceso; sin embargo, ésta situación no se ha representado en autos, pues de manera voluntaria la agraviada ha concurrido a la sesión de audiencia del Juicio Oral llevadas a cabo por éste Superior Colegiado, en el que se ha pretendido exculpar al procesado, aduciendo estar arrepentida; sin embargo podemos decir, que si bien el hecho de que las declaraciones inculpatorias no sean absolutamente coincidentes, no es base suficiente para que decaiga totalmente su potencialidad incriminatoria; por lo que dichas declaraciones deberán evaluarse en forma conjunta con los demás elementos de prueba.

Sexto.- La sola sindicación de la agraviada- aún cuando sea el único testigo directo de los hechos - tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo⁷ y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; sin embargo, la sindicación de la agraviada debe de cumplir con los requisitos expresados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ / ciento dieciséis⁸ de la Corte Suprema, donde se indica como criterio de precedente vinculante que, aún cuando sea el agraviado el único testigo de los hechos, se considerará suficiente prueba válida de cargo cuando haya: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, sin el carácter de una regla que no admita matizaciones. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las

⁷ Siempre que se observe los siguientes requisitos: a) la verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones... (no es suficiente la declaración de la víctima si no hay concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación. SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. T. II; Lima; Editorial Grijley; 2da edición; Ira impresión; 2006; p. 910.

⁸ Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, dos mil cinco, realizado el treinta de setiembre del dos mil cinco. Ubicada en: SAN MARTÍN CASTRO, César. Jurisprudencia y Precedente Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema; Lima; Editorial Palestra; 2006; p.p. 90-93.

declaraciones del mismo agraviado hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Séptimo.- En ese sentido, consideramos que la sindicación realizada por la agraviada identificada con la clave número catorce, cumple con los requisitos exigidos en el plenario citado; puesto que no se ha acreditado la existencia de circunstancias que permitan inferir que las sindicaciones efectuadas por la agraviada, se hayan efectuado en un contexto de odio o resentimientos ajenos a los hechos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, pues no obstante haber señalado que, el acusado la maltrataba físicamente y la ofendía, sin embargo, refirió que tiene mucha confianza con su padre y es la persona que más le escuchado, no sintiendo resentimiento ni odio por él.

De igual manera la imputación efectuada por la agraviada antes referida, hay categoría, no obstante que a nivel del juicio oral, haya pretendido exculpar al acusado del ilícito cometido en su agravio, señalando de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres, que su papá no abusó de ella, y que al momento de tomarle su manifestación preliminar, la policía a puesto cosas que ella no ha dicho, esto debido a que acudió sola a dicha dependencia policial; y el motivo por el cual lo sindicó como la persona que lo ultrajo, fue porque quería llamar la atención y fue influenciada por malos amigos, ya que sus padres no le daban permisos para ir a las fiestas, entonces éstos le dijeron, si ya no quería vivir con sus padres, tenía que decir algo fuerte para no quedarse con ellos, es así que al llegar a la dependencia policial, fue lo primero que se le ocurrió en decir, pero era consciente que todo lo que decía era falso, situación de la cual se siente muy avergonzada y arrepentida, por ello ha pedido perdón a sus padres del grave daño que les ha ocasionado; sin embargo, esta versión se tendrá que tomar con las reservas del caso, puesto que la menor se encuentra influenciada por su madre, quien le ha pedido se retracte de la imputación hecha a su padre, debido a que dicha denuncia traerá como consecuencia que su padre vaya a la cárcel, conforme es de verse en el informe psicológico de violencia intrafamiliar de fojas veinte a veintuno, de lo que se desprende entonces, que la versión dada a nivel preliminar ha sido en forma coherente y

344
denuncia
contra Reuabe

34

uniforme, en la cual relató con lujos de detalles como ha sido víctima de ultraje sexual por parte de su padre.

En ese contexto, advertimos que se han cumplido dos de los requisitos referidos en el considerando anterior, situación similar sucede respecto al último requisito, por cuanto, la sindicación de la agraviada viene siendo respaldada y corroborada por el Certificado Médico Legal número cero tres noventa y seis veintitrés - CLS, -ratificado a fojas a fojas ciento treinta y dos, donde se concluye que la menor agraviada identificada con la clave número catorce, presenta Himen Complaciente, con un orificio himeneal que llega hasta dos punto cinco centímetros de diámetro aproximadamente, no signos de actos contranatura; de esta forma queda indubitablemente acreditada que la menor agraviada, fue ultrajada vía vaginal; no requiriendo para su consumación la desfloración, éste puede ser considerada a lo sumo como dato objetivo mas para acreditar la relación delictiva entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.⁹

Octavo.- Aunado a las pruebas ya referidas, la existencia del delito de violación sexual y la vinculación de éste con el acusado se refuerza con el Informe Psicológico de Violencia Intrafamiliar, obrante de fojas veinte a veintinueve, el cual diagnosticó que la menor agraviada es una adolescente con personalidad pasivo - agresiva, reacciones de angustias y personalidad antisocial leve; por lo que los documentos en referencia otorgan credibilidad a la imputación de la agraviada, que respaldan la sindicación que realizó, atribuyéndole coherencia, solidez en sus relatos y por tanto verosimilitud.

Noveno.- Por ello, estando a la sindicación de la agraviada, se colige que esta fue víctima de violación sexual por el acusado Lucio Teodoro Julca Espinoza, quien aprovechando el vínculo familiar que le daba particular autoridad, al ser padre de la menor agraviada, conforme se encuentra acreditado con la Partida de Nacimiento de fojas setenta y dos, la violentó sexualmente; aunándose al hecho que para satisfacer sus apetitos sexuales, le hacía ingerir medicamentos, con el fin de hacerla

⁹ Peña -Cabrera Freyre, A.R. "Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Lima, 2007, Ideosa. Pg. 188 y 189.

2019
 Decimo
 no culpable

dormir y que ésta no se diera cuenta del ultraje que cometía su padre; por lo que estando a las exigencias del plenario citado en el considerando anterior, más las pruebas referidos en los considerandos precedentes, se ha cumplido con la suficiencia probatoria respecto de la determinación de los hechos tipificados en el delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años.

III.- DETERMINACIÓN DEL DELITO

Décimo.- En consecuencia, habiéndose determinado y probado la imputación fáctica; esto es, abuso sexual, así como imputación de éste hecho al acusado Lucio Teodoro Julca Espinoza, advertimos que dicha conducta se subsume en el supuesto de hecho del delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años; previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres, concordante con el último párrafo de Código Penal.

De otro lado, la acción realizada por el acusado no ha alegado ninguna causa de justificación, deviniendo su accionar en antijurídica. Asimismo, la motivación personal del acusado respecto a la norma – al momento de realización de los hechos – se mantuvo incólume y por tanto comprendía la ilicitud de los hechos, deduciéndose la imputación de la culpabilidad.

Por tanto, el hecho punible ha sido probado y la delimitación típica es antijurídica y culpable, es decir, el delito y su imputación se fundamentan en la valoración de medios y elementos de prueba que han generado convicción al presente Colegiado para emitir la correspondiente sentencia condenatoria por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de catorce años, conforme a lo exigido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Décimo Primero.- Para los efectos de la determinación de la pena, el Colegiado tiene en cuenta la gravedad de los hechos y las

26

condiciones personales del acusado, la falta de antecedentes penales (ver Certificado Judicial de Antecedentes Penales obrante a fojas ciento sesenta y nueve) y la fase de configuración del delito; esto es consumación, así como los daños causados a la menor agraviada, y la pena abstracta contemplada en el tipo penal al momento de la realización de los hechos. Máxime cuando se ha afectado a una menor de edad, producida en el ámbito familiar, merece un especial reproche moral y social, que impone una contundente reacción penal, proporcionada a la especial relevancia del bien jurídico vulnerado.

Décimo Segundo.- De otro lado, para aspirar a la Reparación Civil se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así se evalúa, también, el daño psicológico causado a la víctima.

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta, noventa y dos, noventa y tres, inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, concordado con el último párrafo de la citada norma; y los artículos doscientos ochenta tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

CONDENANDO a LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA, por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave número catorce; imponiéndosele DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de mayo del dos mil diez -véase notificación de detención fojas ciento ochenta y uno-, vencerá el tres de mayo del año dos mil veintidós; FIJARON; en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de

296
de diez los
nueve (9)

Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **ORDENARON**; que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, a efectos de agilizar su readaptación social, conforme lo prescribe el artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, asimismo; **MANDARON**; que consentida o ejecutoriada que sea, se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena y archivándose definitivamente los de la materia en éste extremo, con aviso al Juez de la causa.-
S.S.

JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS
Presidente y Director de Debates

AISSA MENDOZA RETAMOZO
Juez Superior
ROSA SOTELO PALOMINO
Juez Superior

76

28

10. “OPINION DE LA PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL”

El expediente es derivado para conocimiento del Fiscal Supremo para que emita opinión.

El Fiscal Supremo en lo penal emite su pronunciamiento indicando su opinión que la sala de su presidencia declare “**NULA**” la sentencia recurrida.

11. “SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA”

La Sala Penal emite sentencia con fecha dieciocho de marzo del dos mil once y valorando la sentencia de grado declara: “**HABER NULIDAD**” en la sentencia del seis de julio del dos mil diez , que condena a “**LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA**” como autor del delito contra la libertad violación sexual de menor de catorce años y Reformándola “**ABSOLVIERON**” a “**LUCIO JULCA ESPINOZA**” de la acusación formulada en su contra por el citado delito; “**OREDENARON**”: su **inmediata libertad**; **DISPUSIERON**: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 264-2010
C.S. N° 2701-2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DICTAMEN N° 1798 -2010-MP-FN-1°FSP.

307
Tomo
Julca

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de fs. 291/296, su fecha 6 de julio de 2010, falla: CONDENANDO a Lucio Teodoro Julca Espinoza como autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual de Menor de catorce años-, en agravio de una menor identificada con Clave N° 14, y como tal, le impusieron, doce años de pena privativa de libertad, y fijaron, en quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

I.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contra la referida sentencia, el Superior Colegiado a fs. 300, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado Lucio Teodoro Julca Espinoza a fs. 299, en el cual sostiene que se ha dictado condena en su contra, en mérito únicamente a la contradictoria sindicación de la agraviada en sede policial, sin considerar, que no ha sido corroborada con otra prueba y además que se ha retractado en el acto oral.

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se inculpa al encausado Lucio Teodoro Julca Espinoza, haber abusado sexualmente, vía anal y vaginal, de su hija, la menor identificada con Clave N° 14, en varias oportunidades, desde que

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

ésta contaba con 7 años de edad, para lo cual, incluso, en algunas ocasiones, le suministró pastillas para colocarla en estado de inconciencia. actos que se realizó en el interior de su vivienda ubicada en San Juan de Lurigancho, y que continuaron, cuando se mudaron a vivir al Jirón Vilcanota N° 148 José Gálvez - Villa María del Triunfo, siendo la última vez, el 28 de julio de 2004.

303/10
Triunfo
02/08

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así, que ésta debe fundarse en una actividad probatoria suficiente, y por ende, en una adecuada valoración de los elementos probatorios actuados, que permitan al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación en el procesado.

En el presente caso, dicha actividad probatoria no ha sido suficientemente agotada durante el proceso, y las pruebas actuadas no han sido valoradas adecuadamente, por lo que a fin de establecer fehacientemente, si le atañe o no responsabilidad al encausado **Julca Espinoza** en el hecho incriminado, resulta necesario se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral, en el que obligatoriamente, deberá practicarse un examen psicológico y psiquiátrico, tanto a la agraviada como al procesado, con énfasis respecto a la **veracidad de sus testimonios**, considerando que la menor ha variado sus versiones brindadas en sede policial. Asimismo, deberá disponerse la concurrencia de los peritos que suscribieron el Certificado Médico Legal de fs. 18, a fin de que se ratifiquen en el contenido y firma del mismo e ilustren al Colegiado respecto a las conclusiones a las que han arribado, debiendo

TOMAS A. GÁLVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

309
Trinidad
Mora

explicar el motivo por el que no aparecerían en éstas, las lesiones que pudo haber sufrido la agraviada en el ano, como consecuencia de la posible agresión sexual de la que habría sido víctima por parte del procesado, cuando contaba con 7 años edad, si se tiene en cuenta, no sólo que la menor ha referido que fueron en varias ocasiones y por espacios prolongados de 5 a 10 minutos, sino también, atendiendo a su corta edad y a la desproporción anatómica del órgano sexual del procesado, que a esa fecha contaba con aproximadamente 40 años de edad. Del mismo modo, deberá recibirse la declaración testimonial de **Jesús Guerra Heredia**, Director General del Instituto Superior Tecnológico San Ignacio de Monterrico - SIDEM, quien deberá reconocer en su contenido y firma los documentos de fs. 29 y 213 (*cuyas firmas a simple vista difieren ostensiblemente, a pesar de que provienen del mismo autor*), los cuales han sido presentados por el procesado para acreditar que el día 28 de julio de 2004 (fecha en la que según la agraviada fue ultrajada sexualmente por su padre, por última vez), se encontraba laborando en el mencionado Instituto Superior, además deberá explicar como es que en el documento de fs. 29 (del 29.09.04), se indique únicamente que el procesado laboró desde el 1 de marzo al 31 de agosto de 2002, sin hacer referencia a que también lo hizo, desde el 01 de febrero al 31 de julio de 2004, según lo informó en el documento de fs. 213, expedido supuestamente con anterioridad al primer documento; diligencias importantes que permitirán al Colegiado, en su oportunidad, emitir un pronunciamiento arreglado a ley respecto a la inocencia o culpabilidad del encausado **Lucio Teodoro Julca Mendoza**.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

IV.- OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

310
Tramite
2010

Opinión que la Sala de su Presidencia, declare NULA la sentencia recurrida, debiendo realizarse un nuevo Juicio Oral por distinto Colegiado.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1503-2010-MP-FN, su fecha 10 de setiembre de 2010.

Lima, 14 de setiembre de 2010.



[Handwritten Signature]
TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

TAGV/MSV/asg

32

393
311
Trueto
vaca
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2701 - 2010

LIMA

- 1 -

Lima, dieciocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA contra la sentencia de fojas doscientos noventa y uno, del seis de julio de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado JULCA ESPINOZA en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y nueve alega que la declaración de la menor agraviada ha sido contradictoria y no se corroboró con otro medio probatorio; que la víctima lo sindicó como autor del delito porque la maltrató para corregir su deficiente comportamiento. **Segundo:** Que se imputa al acusado LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA haber abusado sexualmente de su hija, la agraviada identificada con el número de clave catorce, desde que tenía siete años hasta que cumplió quince años de edad. **Tercero:** Que la referida agraviada en sede preliminar a fojas siete —en presencia del representante del Ministerio Público— expresó lo siguiente: (i) que se escapó de su casa quince días porque su padre, el acusado Julca Espinoza, le pegó por no hacer las labores del hogar, y a pesar de que le pidió que no la golpee, no le hizo caso; éste la jaló de la cama, la arrastró del brazo, la pateó en el cuerpo, le tiró cachetadas y se tuvo que encerrar en el baño para protegerse; añade que allí se acordó todo lo que su padre le hacía, siempre la golpeaba y ofendía —esta declaración se tomó a la agraviada porque se fugó de su casa y sus padres denunciaron ese hecho en la delegación policial—; (ii) que el citado encausado la agredió sexualmente desde que tenía siete años de edad y la primera vez le introdujo su pene por el ano y repitió esa misma acción en varias ocasiones y diferentes días, así como también le frotaba su pene por la vagina; (iii) que cuando cumplió doce años el citado imputado le dio unas pastillas

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2701 - 2010

LIMA

- 2 -

para su dolor en la pierna, se quedó dormida y cuando se despertó, se percató que tenía manchas de sangre en su parte íntima; (iv) que la última vez que la ultrajó fue el veintiocho de julio de dos mil cuatro; que en el juicio oral a fojas doscientos treinta y ocho se retractó y sostuvo que, su padre, el acusado Julca Espinoza, nunca la agredió sexualmente, y se escapó de su casa porque éste le pegó y le "dio cólera". **Cuarto:** Que de la exposición realizada por la agraviada se evidencia lo siguiente: (i) la presencia de un móvil espurio, pues existía rencor y animadversión contra el acusado por los maltratos físicos que le infería a la agraviada —tal como ésta misma lo reconoció—; que días antes de la formulación de la denuncia la agraviada fue agredida físicamente por el imputado y motivó que abandonara su hogar; que cuando fue ubicada por los efectivos policiales, ésta denunció a su padre Julca Espinoza por violación sexual; que esta circunstancia preexistente a la denuncia por delito de violación sexual es suficiente para restar credibilidad a las declaraciones por la presencia de un móvil espurio, pues en el momento de hacer la denuncia existió un resentimiento notorio de la agraviada hacia el denunciado por las agresiones físicas que soportó en el marco de una relación conflictiva; (ii) la existencia de contradicciones, pues si bien la víctima en sede preliminar señaló que el acusado Julca Espinoza la agredió sexualmente, no obstante en el juicio oral se retractó y afirmó que nunca la ultrajó; que dichas contradicciones sustanciales priven a dicho testimonio de aptitud para destruir la presunción de inocencia del acusado y enervan su valor para fundamentar una sentencia condenatoria, pues el relato no ha sido uniforme y persistente en el tiempo, lo que imposibilita la acreditación de la culpabilidad del imputado; que es de precisar que uno de los presupuestos para destruir la presunción de inocencia, es que la prueba de cargo de signo incriminatorio genere convicción sobre la participación del acusado —con todos sus matices— en el hecho punible; que en tal sentido, la

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2701 - 2010

LIMA

- 3 -

declaración de la víctima del delito para ser considerada como prueba idónea, a efectos de destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia y generar certeza en el juzgador, debe ser, entre otros requisitos, persistente en la incriminación, es decir, tiene que ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades y contradicciones, pues si varían constantemente en cuanto a la narrativa del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho incriminado, pierde credibilidad; que en relación a los delitos contra la libertad sexual la declaración de la víctima adquiere un matiz más importante aún, pues en la mayoría de ocasiones es la única prueba para demostrar la participación del infractor y la realidad de la infracción penal, en tanto, estos delitos suceden en un marco de clandestinidad; que, por consiguiente, el testimonio del agredido (a) adquiere un carácter fundamental; (iii) que además no se corroboró con ningún elemento de prueba, aún de carácter periférico que le otorgue validez al testimonio, y por el contrario resulta opuesta con el examen médico legal de fojas dieciocho —procedente de un órgano especial técnico, imparcial y objetivo— que estableció que la menor agraviada no presentó signos de actos contranatura —la víctima relató que el acusado le introdujo su pene por el ano en varias ocasiones—; que, asimismo, concluyó que tenía himen complaciente, lo que impide determinar la realidad del acceso carnal.

Quinto: Que el análisis de la declaración de la víctima sobre los tres criterios orientadores de valoración: credibilidad subjetiva, uniformidad y verosimilitud de la imputación, hace que la misma no sea suficiente para generar convicción de culpabilidad del acusado Lucio Teodoro Julca Espinoza. **Sexto:** Que, por lo demás, el citado imputado en su declaración policial y al ser examinado en el juicio oral a fojas catorce y doscientos veintitrés, respectivamente, señaló de manera uniforme y coherente que no es el autor del delito imputado y la menor agraviada lo sindicó por el enfrentamiento que mantuvieron. Por estos fundamentos: declararon

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2701 - 2010

LIMA

- 4 -

314
Trujillo
Corte

HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos noventa y uno, del seis de julio de dos mil diez, que condenó a LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA como autor del delito contra la libertad -violación sexual de menor de catorce años- en perjuicio de la agraviada identificada con el número de clave catorce, a doce años de pena privativa de libertad, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada y dispuso su tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico; reformándola: **ABSOLVIERON** a LUCIO TEODORO JULCA ESPINOZA de la acusación formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la agraviada identificada con el número de clave catorce; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.
LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

LC/mapv

Handwritten signatures of the judges: Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Principe Trujillo, and Villa Bonilla.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

JURISPRUDENCIAS

1. CRITERIOS DE VALORACION DEL CONSENTIMIENTO PARA

MENORES DE EDAD

No obstante, el consentimiento de la menor no excluye de responsabilidad, es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena, pues es distinto el consentimiento de un menor que se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, que la de otro que no. También debe considerarse que un acto sexual forzado genera graves perjuicios en la salud emocional y a de la persona, de ahí que, si de la revisión del expediente se advierte que no existe este daño, no se ha probado o no se debe al acto sexual, debe reducirse la pena, pues el injusto se hace menos grave, como en los casos donde existe entre acusado y agraviada un vínculo sentimental tolerado socialmente.

Criterios para valorar el consentimiento de menor de edad en el delito de violación sexual [R.N. 415-2015, Lima Norte]

2. VALORACION DE LA PRUEBA DE ADN

Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica.

Casación 292 -2014, Ancash.

3. CASOS EN LOS QUE SE PUEDE VOLVER LA PRUEBA PERSONAL

La prohibición de volver a valorar prueba personal en segunda instancia no resulta absoluta puesto que esta se puede llevar a cabo si fue entendida

con error, si la narración no es lo suficientemente clara o, que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

Casacion541-2015, Lambayeque

4. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Fundado el recurso de casación, por inobservancia del principio de congruencia contemplado en el artículo 374°.2 y 397°.1 del Código [Procesal] Penal, pues no obstante la acusación fiscal imputa violación sexual por vía vaginal, la fundamentación de la sentencia refiere que hubo violación sexual vía anal.

Violación del principio de congruencia: Fiscalía imputa violación por vía vaginal y fundamentación de la sentencia refiere que hubo violación vía anal [Casación 813-2016, Cañete]

5. IRRELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE NIÑA DE ONCE AÑOS

El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentado en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía once años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada.

Violación de menor: Irrelevancia del «consentimiento» de niña de 11 años para tener relaciones [R.N. 2321-2014, Huánuco]

6. RELACIONES SEXUALES CON MENORES DE EDAD E IGNORANCIA

Debe declararse la nulidad de la sentencia conformada, al no existir plena aceptación de los hechos por parte del encausado

¿Es mejor no saber? Relaciones sexuales con menores de edad e ignorancia [R.N. 3596-2014, Ucayali]

7. DIFERENCIA ENTRE ERROR DE TIPO Y EL ERROR DE PROHIBICION

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configuran el actuar culposo del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica. Diferencia entre error de tipo y error de prohibición en delito de violación sexual de menor.

[Casación 436-2016, San Martín]

8. DUDA POR FALTA DE COHERENCIA EN EL TESTIMONIO Y OTROS DATOS

Duda razonable por falta de datos periféricos.- Es central en delitos de clandestinidad, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.

Duda razonable por falta de coherencia interna del testimonio y de datos periféricos en delitos de clandestinidad [R.N. 246-2015, Lima]

9. NO HAY EXACTITUD EN LA DECLARACION DE LA VICTIMA

Sumilla.- En los delitos de violación sexual de menor de edad, la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial.

No se puede exigir exacta rigurosidad en los datos circunstanciales de la declaración de la víctima de violación sexual [R.N. 3175-2015, Lima Sur]

10. VIOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA POR NO IDENTIFICAR AL SENTENCIADO

Fundamento destacado: Octavo.- [...] En mérito a los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, dadas las contradicciones que presentan los reconocimientos médicos legales practicados tanto en diciembre de dos mil trece, como en mayo de dos mil catorce, en los que se describen peculiaridades diferentes de la misma persona peritada, incurriéndose en causal de nulidad sancionada por el artículo 150 del Código Procesal Penal, al haberse incumplido con identificar plenamente al presunto autor, incurriéndose en vicio de nulidad en las sentencias dictadas, por lo que se hace preciso agotar las diligencias que fueran necesarias para lograr la identificación plena del acusado.

Casación 879-2015, Madre de Dios.

11. SALA FUNDAMENTA PENA PRIVATIVA PERO IMPUSO PENA EFECTIVA

En el presente caso, el Ad quem para revocar e imponer una pena de seis años de pena privativa de libertad, expuso fundamentos dirigidos a imponer una pena suspendida en su ejecución; por tanto, al advertirse una infracción de la garantía constitucional a la debida motivación de resoluciones judiciales, este órgano supremo, como Tribunal que garantiza y protege dichas garantías que faculta el ordenamiento jurídico, considera que deben ampararse los agravios del casacionista.

Violación de menor: Sala fundamentó pena suspendida pero impuso pena efectiva [Casación 4-2015, Cajamarca]

12. JURISPRUENCIA DE LA CORTE IDH

Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por

insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 192.

DOTRINA

La agresión sexual a menores de edad es un problema social persistente en nuestra realidad cotidiana que ocasiona un grave daño emocional a los afectados pues altera su infancia, y además los afecta a lo largo de su vida, produciéndoles enfermedades físicas y psicosomáticas, que hasta alteran las relaciones sociales que tienen con demás personas. El Perú es uno de los países donde niños, niñas y adolescentes son expuestos a la violencia física, psicológica y sexual en sus hogares, pese a ser considerado un lugar que se supone debería proporcionar la suficiente seguridad física y emocional para que ellos puedan sentirse protegidos. Los índices de niños víctimas de comportamientos sexuales realizados por adultos cercanos a su entorno familiar son preocupantes pero para contribuir a la reducción de estas alarmantes cifras, no basta la implementación de nuevos dispositivos legales a nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario considero que la solución a esta problemática social es un trabajo complementario de acciones de prevención, capacitación, y de ayuda después de ocasionado el agravio. Por su parte, el procedimiento de la Sala de Entrevista Única o Cámara Gesell coadyuva a evitar la revictimización del menor afectado pues busca evaluar si el niño está en condiciones de prestar declaración. La víctima ya no tiene que pasar por una serie de procedimientos en donde reiteradas veces narra lo sucedido. Sin embargo, en la actualidad algunos distritos judiciales en que se lleva a cabo este tipo de método de declaración demostraré que aún se sigue vulnerando el derecho a la dignidad y, a la integridad psicológica de la víctima; por ejemplo en el distrito judicial de Ica, lugar en que se llevó a cabo la investigación del presente proyecto. Es por ello, considero necesaria la valoración del acta suscrita por el Fiscal en la Sala de audiencia única en la etapa de Juicio Oral para evitar constantes entrevistas que dañan psicológicamente al menor de edad y vulneran la debida protección de sus derechos a la dignidad y, a la integridad psicológica.

La justicia especializada en niños y adolescentes, tiene su origen reciente, así pues en el caso del Perú, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma

que sistematizó de manera orgánica los casos de los menores que accedían a la administración de justicia, empero es de hacer presente que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal (artículos 137° a 149° y 410° a 416°), así se establecía el tratamiento, las medidas y la jurisdicción a la que eran sometidos los menores infractores en base a los postulados de la Doctrina Irregular de menores. No obstante, cuando la Doctrina de la Situación Irregular comenzó a ser materia de cuestionamiento por la afectación de derechos fundamentales de los menores, surge la Doctrina de Protección Integral, que no tuvo un surgimiento espontáneo, sino que como señala Alessandro Baratta, es el resultado de un amplio movimiento social a favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa. 1 La doctrina de la Protección Integral se funda básicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que reconoce los derechos del niño, como una categoría específica dentro de los derechos humanos, a decir del profesor Miguel Cillero. La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento de derechos humanos que concibe al niño, no como objeto de derechos, sino como sujeto de derecho, lo que desde ya fue un avance y permite que varios países de Latinoamérica se encuentren reformulando sus legislaciones.

Colecciones: Maestría Facultad de Derecho y Ciencia Política [219]

ABUSO SEXUAL INFANTIL

Se define el abuso sexual infantil como la actividad encaminada a proporcionar placer sexual, estimulación o gratificación sexual a un adulto, que utiliza para ello a un niño/a, aprovechando su situación de superioridad. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años, cuando esta es significativamente mayor que la víctima (cinco o más años) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre el niño.

(Cantón 1999)

DELITO DE VIOLACION

El delito de violación sexual tiene como prueba fundamental la declaración de la agraviada, que deberá ser valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/ CJ 116, resultando esta un prueba irrefutable que cobra mayor fuerza al ser acompañada de datos objetivos periféricos.

Norma de derecho interno: Código Penal: 173; Código de Procedimientos Penales: 300.

BIEN JURIDICO

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. 2 Otros autores dicen que el objeto de protección en los delitos de abuso sexual de menores es la indemnidad e intangibilidad expresadas en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere con prácticas sexuales como la prostitución. De esto se infiere entonces que los menores no tienen libertad para ejercitar su sexualidad y a medida que van creciendo esa libertad se va ampliando. Ahora, la indemnidad o intangibilidad también pueden ser bienes jurídicos de aquellos que no pueden desplegar su libertad para acceder al trato carnal o para impedirlo. Es decir, el ejercicio de la libertad tiene como presupuesto que la víctima esté consciente y en este caso tenemos a quienes tienen enfermedades mentales, o a aquellos que han sido puestos dolosamente en estado de inconsciencia. Aquí tampoco puede calificarse de delitos contra la libertad sexual en estricto. La intangibilidad sexual es un bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor prevista en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características

especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido 3.

Lo intangible es lo intocable y sin o con Libertad Sexual se tiene que todas las personas son intocables. En el caso de los menores estos no tienen capacidad para disponer, en consecuencia autorizando ellos para tener sexo, no se le reconoce ese consentimiento. En cuanto a los que tienen libertad sexual son también intangibles o intocables respecto de su integridad sexual, esto debe verse así, mientras no den su consentimiento. La indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que no se le cause un daño o perjuicio. Sin embargo para fines de distinción asumimos que son los menores de edad quienes tienen derecho a la tutela penal de este bien jurídico. Por otro lado se advierte en cuanto a los menores de edad, un acceso carnal les acarrea prima facie un daño porque perturba su desarrollo sexual. Aún si no existiera violencia o amenaza, el solo acceso carnal ya es considerado un daño. Esto no sucede en los mayores de edad, porque un acceso carnal de por si no es un daño, esto es relativo, puesto se convierte un daño cuando ha sido realizado doblegando su libertad mediante amenaza o violencia. La indemnidad es lo que conceptualmente mejor se estima como bien jurídico merecedor de tutela por parte del derecho penal del niño y del adolescente. . El reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema la tenemos en la R.N.N° 0458-2003-Callao 4 del siete de julio de dos mil tres sobre el caso de una agraviada que tenía trece años al momento de los hechos y habiendo alegado el agente que tuvo relaciones consentidas: “Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de “violación presunta” no admite el consentimiento como acto exculpatório ni para los efectos de la reducción de la pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.” Con más claridad en la ejecutoria Suprema R.N. N° 878-2005 Huaura del doce de mayo del dos mil cinco se dice: “... que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual, el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su

consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.” Entonces jurisprudencialmente se acoge el hecho que un menor de edad, por más que se alegue su consentimiento es víctima cuando se afecta su indemnidad sexual o su intangibilidad no teniendo ellos la capacidad para consentir.

1 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2008). Derecho Penal. Parte Especial, Editora Idemsa, Tomo I, Lima, p. 593.

2 SALINAS SICCHA, Ramiro (2005). Los delitos de acceso carnal sexual, Editora Idemsa, Lima, p. 183.

3 OXMAN VILCHEZ, Nicolás (2008). “¿Qué es la Integridad sexual?”. En: Revista de Justicia Penal, Número 3 setiembre, Santiago de Chile, p. 96.

4 Explorador Jurisprudencial (2005-2006). Gaceta Jurídica, Lima, Edición digital

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Se protege en este delito la indemnidad sexual, desde esta perspectiva se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores.

(Bramont Arias Torres Luis-Manual de Derecho Penal parte especial pág. 22).

En el caso de menores al ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

(Muñoz Conde Derecho Penal parte especial pág.384).

TIPICIDAD OBJETIVA

La violencia es presuntiva cuando se ejerce sobre un menor hasta la edad de catorce años, aunque algunos casos la realidad fisiosiquica concluya de

distinta manera, el menor hasta los catorce años no tiene aún control racional sobre su conducta sexual, no es capaz de determinarse conscientemente lo que equivale a decir que no es libre careciendo de libertad, sus actos son inválidos aparezcan o no como voluntarios.

Bramont Arias, Temas de Derecho Penal tomo III pag.24.

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

La agraviada se retractó de su versión inicial, por lo tanto se debe tener en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario nº 1-2011/cj-116. Norma de derecho interno: Código penal palabras clave: Valoración probatoria Jurisprudencia nacional: Acuerdo plenario de la corte suprema: 1-2011-cj-116

LA CULPABILIDAD

“A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad e irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado... A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: 37 duda positiva”. La duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del Indubio pro reo. 23

Florencio Mixán Máss - Derecho Procesal Penal – Juicio Oral, Sexta Edición, 2003, Pág. 255.

SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL

Sabemos que la violación es punible no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actitud se lleve a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. Aun cuando en el caso de estos autos la menor ultrajada entra en contradicciones, manifestando que su padre no la violó, considero que miente también al manifestar que estaba en estado de inconsciencia y cuando despertó encontró manchas de sangre en su trusa, precisando que esa noche del mes de julio, el acusado la obligó a que tomara unas pastillas con el propósito de dormirla, por lo que ella simuló ingerirlas, precisando también que su padre creyendo que se encontraba dormida la despojo de sus prendas íntimas para realizar el acto, detalles que acreditan la consumación del acto delictivo, más aun si el autor inicio tocamientos a la menor desde la edad de siete años frotándole el pene por la vagina, acciones fácticas declaradas por la víctima en presencia del fiscal.

Si bien el examen médico indica que no existe signos de actos contra natura, el orificio himeneal llega hasta 2.5 cm de diámetro más aún posee himen complaciente, que es aquel que se distiende sin dañarse durante la penetración en el acto sexual.

Su hallazgo durante la evaluación médico legal impide afirmar la existencia de penetración en el hecho investigado; así no se puede afirmar fehacientemente si hubo penetración y sangrado como declara la menor agraviada, existiendo contradicciones entre la manifestación de la agraviada y la pericia médica.

En cuanto a las diligencias solicitadas por el fiscal del procesado, de la agraviada y de los testigos no se actuaron todas, quedando incompletas al momento de las audiencias.

Existe jurisprudencia que establece que en los delitos de violación sexual de menores de edad la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que

esta vierta en su declaración, en tanto que dada la naturaleza del delito no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito ,aunque en si en lo sustancial.(RN-3175-2015 Lima Sur).

Los abusos a menores de edad ocurren en todas las clases sociales, ambientes culturales. El abuso sexual infantil incestuoso es el que comete un miembro de la familia del niño. Existe una alta incidencia en niñas pequeñas que son sometidas a tocamientos, exhibicionismo, estimulación sexual inadecuada y penetración genital.

OPINION ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL DEL ASUNTO SUB-
MATERIA

Después del estudio del presente proceso emito mi opinión analítica, estoy de acuerdo con el dictamen N°1798-2010 DE LA PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL, dado que en el presente caso la actividad probatoria no ha sido suficientemente agotada, habida cuenta, que debió practicarse el examen psiquiátrico y psicológico a la menor de edad y al acusado sobre todo respecto a la veracidad de los hechos ;asimismo la presencia de los peritos que suscribe el certificado médico de la menor estos autos a los efectos que se ratifiquen en su contenido y firma del documento , asimismo ilustren al colegiado sobre las conclusiones arribadas y otras pruebas no ejecutadas ,sobre todo en las contradicciones de la menor que según el informe psicológico de violencia intrafamiliar que indica que la menor es una adolescente pasivo-agresiva con reacciones de angustia y personalidad antisocial leve ,por estas consideraciones la sala debió declarar Nula la sentencia y no absolver al denunciado sino la realización de un nuevo juicio oral, art 298 CPC.

En la mayoría de los casos el abuso sexual es una experiencia traumática, la víctima lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica. Puede afectar a su desarrollo psicoemocional, así como su respuesta sexual en la vida activa, por lo que se considera un tipo de maltrato infantil. Las respuestas psicoemocional y secuelas en la víctima pueden ser similar a las que se observan en casos de maltrato físico, abandono emocional, etc. La mayoría de las víctimas requieren apoyo psicológico para evitar sufrir secuelas del abuso en su vida activa.

Los abusos a menores de edad ocurren en todas las clases sociales, ambientes culturales. El abuso sexual infantil incestuoso es el que comete un miembro de la familia del niño. Existe una alta incidencia en niñas pequeñas que son sometidas a tocamientos, exhibicionismo, estimulación sexual inadecuada y penetración genital.

Del presente expediente penal podemos anotar , que de forma correcta de acuerdo a las etapas del proceso penal, primero se llegó a condenar al sentenciado dado que no existían suficientes medios de prueba que acreditaban la responsabilidad que habría tenido éste sobre los hechos denunciados por la menor agraviada. Se concluye que la defensa del sentenciado, tuvo una vaga participación durante todo el desarrollo del proceso, toda vez que las diligencias solicitadas no se actuaron todas, creando de esta manera indefensión en el sentenciado. Se concluye que el representante del Ministerio Público, ha realizado una labor poco comprometida con la investigación del presente caso, considerando que la labor de un defensor es perseguir la verdad y hacer valer todos los derechos que amparan a su patrocinado, y de tener conocimiento que su defendido no es autor de un hecho ilícito o buscar disminuir prudencialmente la pena.

CONCLUSIONES

Cabe señalar que el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Libertad Sexual, es uno de los delitos más graves que puede sufrir una persona, el cual se agrava cuando la acción ilícita es desplegada contra un niño, una niña, un adolescente o una persona que no se encuentra en capacidad física o mental para resistir el ultraje. Es justamente la conmoción que causa en la sociedad el motivo por el cual el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ha promovido una serie de normas referidas a incrementar las penas para quienes sean declarados culpables de la comisión de este delito; sin embargo, no se ha logrado la finalidad de disuasoria deseada, a pesar de que las sanciones incluyen la sanción de cadena perpetua. Los abusos a menores de edad ocurren en todas las clases sociales.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se ha arribado a la siguiente conclusión: estoy de acuerdo con el dictamen N° 1798-2010 de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, dado que en el presente caso la actividad probatoria no ha sido suficientemente agotada, habida cuenta que debió practicarse el examen psiquiátrico y psicológico a la agraviada y al acusado sobre todo respecto a la veracidad de los hechos; así mismo la presencia de los peritos que suscribe el certificado médico de la agraviada e ilustren al colegiado sobre las conclusiones arribadas y otras pruebas no ejecutadas, sobre todo en las contradicciones de la agraviada que según el informe psicológico de violencia intrafamiliar indica que la agraviada es una adolescente pasivo –agresiva con reacciones de angustia y personalidad antisocial leve, por estas consideraciones la sala debió declarar nula la sentencia .

Del presente expediente penal podemos anotar que de forma correcta y de acuerdo a las etapas del proceso penal, primero se llegó a condenar al acusado dado que no existían suficientes pruebas que acreditaban la responsabilidad que tenía sobre los hechos denunciados por la agraviada.

Se concluye que el representante del ministerio público, ha realizado una labor poco comprometida con la investigación del presente caso, considerando

que la labor de un defensor es perseguir la verdad y hacer valer los derechos que amparan a su patrocinado y de tener conocimiento que su patrocinado no es autor de un hecho ilícito o buscar disminuir prudencialmente la pena.

RECOMENDACIONES

Existe jurisprudencia que establece que en los delitos de violación sexual de menores de edad la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tener por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que la agraviada vierta en su declaración, en tanto dada la naturaleza del delito no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque en sí en lo sustancial.

Proceder a efectuarse una evaluación conjunta de los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación preliminar y de instrucción, a fin de emitir un fallo que no vulnere los derechos fundamentales de los procesados.

A fin de evitar nulidades posteriores, y estados de indefensión que podrían incidir en la condición jurídica de los procesados, así como en la pena a imponerse, tanto las denuncias formuladas o formalizadas por el Ministerio Público como las resoluciones que disponen apertura de la instrucción, deben calificar de modo específico el delito atribuido a los inculpados, motivando satisfactoriamente cada una de las decisiones adoptadas.

El delito de violación sexual de menor de edad es eminentemente doloso y, por tanto, se tiene que determinar si el agente estaba en condiciones de conocer el carácter ilícito de su conducta desde sus circunstancias concretas.

REFERENCIAS

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2008) Derecho penal.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2005) Los Delitos de Acceso Carnal Sexual.

Colecciones: Maestría Facultad de Derecho y Ciencia Política (219).

CANTON (199).

CODIGO PENAL (173).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (300).

OXMAN VILCHEZ, Nicolás (2008) ¿Qué es la Integridad Sexual?

GACETA JURIDICA, Explorador Jurisprudencial (2005-2006).

MUÑOZ CONDE, Derecho Penal pág. 384.

BRAMONT ARIAS, Temas de Derecho Penal tomo III pág. 24.

*FLORENCIO MIXAN MASS, Derecho Procesal Penal - Juicio Oral (2003), pág.
255.*